

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00269-00

ACCIONANTE: YORGUIN RODRÍGUEZ SABOGAL

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **YORGUIN RODRÍGUEZ SABOGAL**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 01 de julio de 2020 elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo el radicado SDM 93184.

Que a través del derecho de petición solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos Nos. 11001000000013189203, 11001000000013257196, 1100100000001898197 y se anule el acuerdo de pago No. 2953583 de fecha 18 de septiembre de 2015.

Que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a la petición del 01 de julio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 31 de julio de 2020, en la que manifiesta que el día 01 de julio de la presente anualidad, el accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado SDM 93184.

Que al revisar el aplicativo *SICON PLUS* evidenció que el actor no reporta el acuerdo de pago ni los comparendos. Sin embargo, dando contestación a la petición, aduce que mediante Resolución No. 55112 DGC del 27 de julio de 2020, se decretó la prescripción del acuerdo de pago y se informó qué comparendos quedaron vigentes.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante oficio SDMDGC 109635 de 2020, y en el Oficio SDMDGC 114654 de 2020 del 31 de julio de 2020 se precisó los comparendos que se encuentran vigentes, comunicaciones enviadas a la dirección física y electrónica informada por el accionante.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de un hecho superado y no hubo amenaza o vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **YORGUIN RODRÍGUEZ SABOGAL** al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de julio de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁶, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **YORQUIN RODRÍGUEZ SABOGAL**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 01 de julio de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

“1. Se tomen las medidas pertinentes en lo que corresponde decretar la prescripción de la acción de cobro, el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del decreto 019 de 2012 la cual debió declarar de oficio, en cumplimiento de la ley anti tramites, que las accionadas manifiestan que levantaron mandamientos de pago que interrumpen la prescripción de las sanciones, por haber transcurrido más de tres años desde que se efectuó la notificación del comparendo, los artículos 814, 814-3, 817, 818 del estatuto tributario.

2. Que de manera inmediata ordene a quien corresponda anule y baje del sistema SIMIT el acuerdo de pago número 2953583 de fecha 18/09/2015 el cual se encuentra en término de prescripción en razón a la pérdida de fuerza ejecutoria de conformidad con lo expresado en el artículo 814-3, 818 del Estatuto Tributario, Concepto del Ministerio de Transporte número 20191340341551 del 17 de julio de 2019 en la actualidad se redujo de pleno derecho a tres (3) años y por tanto el acuerdo de pago en mención perdió su fuerza de ejecutoria.

3. Que de manera inmediata ordene a quien corresponda anule y baje del sistema SIMIT el comparendo No. 11001000000013189203 de fecha 27/02/2017, 11001000000013257196 de fecha 20-01-2017, 1001000000001898197 de fecha 06-06-2012, radicado en ese organismo de tránsito, el cual se encuentra en término de prescripción en razón a la pérdida de fuerza ejecutoria de conformidad con lo expresado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, lo anterior sumado a la prescripción que anterior norma era de cinco (5) años, pero en la actualidad se redujo de pleno derecho a tres (3) años y por tanto el comparendo en mención perdió su fuerza de ejecutoria.

4. Que se dé cumplimiento a la constitución política de Colombia y la ley y a las normas vigentes para el caso en mención.

5. Desde ya advierto que en caso que me sea desfavorable la petición dejo constituida la renuencia.”

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con radicación “SDM: 93184”, en el que consta como fecha de recibido el día 01 de julio de 2020.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio No. SDM-DGC-109635-2020 del **27 de julio de 2020**, por medio del cual respondió la petición del accionante y le notificó la Resolución No. 55112 DGC del 27 de julio de 2020 *“por la cual se decide sobre una prescripción”*.

En la Resolución No. 55112 DGC del 27 de julio de 2020, la entidad accionada resolvió lo siguiente:

“(…) Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar la fecha de incumplimiento de la obligación objeto de facilidad de pago, para determinar el evento que da inicio al conteo de la prescripción.

Frente a las obligaciones contentivas en la facilidad de pago No. 2953583 de 09/18/2015, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS se evidencia que el deudor, en los términos del artículo 814-3 del ET, incurrió en incumplimiento de la facilidad a partir del día 10/27/2015, razón por la cual se procedió a declarar su incumplimiento a través de la Resolución No. 7918 de 01/20/2020, la cual fue notificada el día 2/11/2020, quedando ejecutoriada el día 02/17/2020; por lo cual es oportuno realizar la validación de las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2953583	09/18/2015	43	\$3564200	10/27/2015	10/27/2018

Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo en contra del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarara y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2953583 de 09/18/2015, en favor del señor (a) YORGUIN RODRIGUEZ SABOGAL identificado(a) con C.C. No. 80366104 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2953583	09/18/2015	43	\$3564200	10/27/2015	10/27/2018

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior (...)

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional...

De igual forma, en respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del Oficio No. SDM DGC 114654 de 2020 del **31 de julio de 2020**, contestó lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCION FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
13257196	01/20/2017	76827	03/06/2017	212904	12/06/2017	05/20/2019
13189203	02/27/2017	227618	03/06/2017	212904	12/06/2017	05/20/2019

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos fácticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaria SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta el (a) señor(a) YORGUIN RODRIGUEZ SABOGAL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80366104, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y en consecuencia proceso coactivo, en virtud de los comparendos N° 13257196 de 01/20/2017, 13189203 de 02/27/2017, 23340540 de 05/27/2019.

Respecto a la solicitud de prescripción del comparendo No 1898197 de 06/06/2012, este se encuentra inmerso dentro del acuerdo de pago No 29S3583 de 09/18/2015, para lo cual esta Dirección mediante RESOLUCIÓN 055112 DGC del 27 de julio de 2020 decretó la prescripción de la acción de cobro de los comparendos que integran la facilidad de pago obligaciones que se encontraban afectadas por este fenómeno, el cual se encuentra en trámite de aplicación”.

A fin de corroborar si el accionante fue debidamente notificado de las anteriores respuestas, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **YORGUIN RODRÍGUEZ SABOGAL** al teléfono 3132409018 señalado en su solicitud, quien confirmó que recibió las respuestas fechadas los días **27 y 31 de julio de 2020**.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende las solicitudes planteadas en la petición.

En efecto, en la contestación remitida mediante Oficio No. SDM-DGC-109635-2020 del **27 de julio de 2020**, se puso en conocimiento del accionante, la Resolución No. 55112 DGC del 27 de julio de 2020 *“por la cual se decide sobre una prescripción”*. Se le explicó que las obligaciones contenidas en el **acuerdo de pago N° 2953583**, habían prescrito, como quiera que la Administración no actuó dentro de la oportunidad legal, razón por la cual procedió a declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta.

En lo que respecta a la contestación remitida mediante Oficio No. SDM DGC 114654 2020 del **31 de julio de 2020**, en ésta se manifestó que el comparendo No. **1898197** de 06/06/2012 está dentro del acuerdo de pago N° 2953583, por lo que está prescrito. Frente a los comparendos No. **13257196** de 01/20/2017, No. **13189203** de 02/27/2017, y No. **23340540** de 05/27/2019, se explicó que se encuentran vigentes.

Es decir, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** accedió a la petición del accionante, decretando la prescripción de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago, ordenando la terminación y el archivo del cobro coactivo, como también indicó cuáles comparendos no fueron cobijados bajo esta figura.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios, en este caso, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de un acto administrativo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

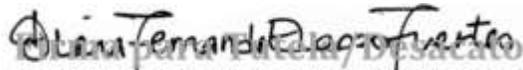
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **YORGUIN RODRÍGUEZ SABOGAL** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ